



76 17
El presente documento es
"COPIA FIEL AL ORIGINAL"

Resolución Gerencial Regional

Nº 391 -2013-GRA/GRTC

Regional - Arequipa;

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

PERUANARIO
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Fecha: 24 SEP 2013

VISTOS:

El Exp. de Reg. Nº 9371-2013, organizado por el Sr. JULIAN GUTIERREZ ANCORI, por el que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 715-2013-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, el usuario Sr. JULIAN GUTIERREZ ANCORI, gestionó con el expediente de registro Nº 9371-13, su trámite de revalidación de la licencia de conducir de la categoría A-III-c, trámite que ha sido declarado improcedente a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0715-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de abril del 2013, por encontrarse la licencia de conducir con algunas sanciones por infracciones al Reglamento de Transito, entre ellas, una sanción de cancelación e inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de una año, por la comisión de la infracción tipificada como M-1 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y quien haya participado en un accidente de transito.

Que, no conforme con la decisión adoptada el administrado mediante el Expediente Nº 9371-13, de fecha 22 de mayo del 2013, presenta su recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 715-2013-GRA/GRTC-SGTT , en tal sentido para su atención se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que este tipo de recurso se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico , lo cual es materia de autos.

Que, el contenido del Recurso de Apelación esta referido al hecho que el usuario manifiesta que la resolución impugnada ha sido emitida sin tener causal para declarar la improcedencia, debido que la presentación del comprobante de pago es considerado para la admisión de mi derecho siendo solo causal de inadmisibilidad, para la cual debió otorgarse un plazo para su subsanación, refiere a su vez que no se ha demostrado la existencia y vigencia de la norma legal o resolución vigente que condicione que los datos visualizados por Internet del Sistema Nacional de Conductores, supuestamente por infracciones incurridas y existentes en el Municipio sea de aplicación inmediata (Ipso Jure), refiere a su vez que los actos jurídicos administrativos son de eficacia desde el momento en que se hagan conocer mediante notificación cierta, es decir el Municipio previamente tuvo que notificar y hacerle conocer que estaba sancionado para ejercer su derecho de defensa, por consiguiente aduce el impugnante que no posee ni existe sanción alguna en mi contra que sea impedimento para tramitar la revalidación de su licencia de conducir.

Que, de la revisión de los antecedentes y fundamentación del recurso de apelación presentado, se desprende efectivamente la existencia de infracciones en calidad de FIRMES por parte del administrado impugnante, dentro de ellas se encuentra la Tipificada con el Código M-01 la cual sanciona al conductos con la cancelación de la licencia de conducir por el periodo de un año, vigente desde el 06 de mayo del 2012 al 06 de mayo del 2015, es decir el impugnante al momento de gestionar su trámite de revalidación se encontraba con la licencia cancelada situación que impedía tramitar su revalidación, tal como lo señala la infracción tipificada con el código M-32 que señala textualmente "Tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, acarrea según se a el caso la suspensión de la licencia de conducir por el doble de tiempo de la suspensión y si fuera cancelada, la inhabilitación definitiva del conductor, conforme lo establece el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al transito enmarcado en le reglamento de transito y modificado por el D.S. Nº 029-2009-MTC; es decir este dispositivo legal impide la tramitación de un trámite d revalidación cuando se cuenta con una sanción de suspensión o cancelación e inhabilitación, lo cual es materia de autos.

Que, por otro lado, respecto a la no notificación de las resoluciones de sanciones por parte de la Municipalidad, se debe precisar que de conformidad a lo establecido en el



15

El presente documento es
"COPIA FIEL AL ORIGINAL"

Bach. de Der. Dionicio Peralta Bevilacqua
FEDATARIO
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
G.R.A.
Fecha: 24 SEP 2013

Resolución Gerencial Regional

Nº 391 -2013-GRA/GRTC

Reglamento de Transito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción son competente para:

- Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
- Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento; es decir los recursos impugnatorios u otros que busquen discutir la validez o legalidad de una sanción, deben ser interpuestos y evaluados por el órgano emisor de la sanción, para el caso de autos ante la Municipalidad Provincial de Arequipa; no siendo esta Gerencia de Transportes competente para declarar la validez o invalidez de un acto administrativo que ha sido emitido por otro órgano.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en el presente caso lo argumentado en el recurso de Apelación no enerva la validez de la Resolución impugnada teniendo en cuenta la existencia de la sanción que impide al administrado gestionar un trámite de revalidación.

De conformidad con el Reglamento Nacional de Transito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. JULIAN GUTIERREZ ANCORI**, por tanto **RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de la **Resolución Sub Gerencial N° 715-2013-GRA/GRTC-SGTT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la Ejecución de la presente resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a través de la Sub Dirección de Licencia de Conducir.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley N° 27444.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

18 SET. 2013

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Mg. Arq. Hugo Luis Zea Giraldo
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES